

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. **DEBERÁ** ajustar la parte demandada en lo relativo a las personas indeterminadas; véase que de conformidad con el artículo 952 del Código Civil la acción de dominio se debe dirigir contra el actual poseedor y si bien en el presente caso no podríamos hablar propiamente de posesión (por tratarse de un bien de naturaleza pública que al ser imprescriptible no es susceptible de posesión), lo cierto es que la demanda no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas, pues tal prerrogativa solo se admite en demandas de declaración de pertenencia (artículo 375 C.G.P) o cuando se demanda a herederos (art. 87 del CGP), entre otros muy pocos eventos. Siendo así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del CGP la parte demandada debe estar debidamente identificada e individualizada.

2. Como quiera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, **DEBERÁN** aclararse las razones por las cuales se pretende la reivindicación del predio, cuando lo cierto es que en el hecho octavo se señala que “ (...) en virtud de lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público, los bienes fiscales, los parques naturales y el patrimonio arqueológico de la nación obtienen la condición inexorable de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables... ”, afirmación que se contradice con lo pretendido, pues si se trata de un bien imprescriptible, sobre el mismo no podría ejercerse posesión.

3. **DEBERÁ** allegarse un documento en el que se evidencia el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda; véase que en el acápite de “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*” se estimó la cuantía de la demanda en “\$782.851.000 conforme el avalúo catastral del bien” y por tal razón es de competencia de los Jueces civiles del circuito, lo cual está previsto en el artículo 26 del C.G.P., no obstante, se echa de menos un documento que acredite la información dada.

4. **DEBERÁ** allegarse el certificado de libertad y tradición del inmueble completo para poder verificar en su totalidad la situación jurídica actual del bien inmueble; véase que en el documento allegado y que se titula “*Estado Jurídico del Inmueble*” se advierte que el mismo está compuesto por 6 paginas y solo fueron allegadas 2, es decir, no está completo.

5. **DEBERÁ** acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitaron medidas cautelares (inscripción de la demanda sobre el bien objeto del litigio), para este

Despacho dicha medida no resulta viable y no se encuentra necesaria ni efectiva. Lo anterior por cuanto la inscripción de la demanda solo resulta viable en aquellos casos en que, de llegar a obtenerse una sentencia que acceda a las pretensiones, el bien inmueble involucrado cambiaría de titular de dominio, lo que evidentemente no ocurre en los procesos reivindicatorios (Módulo de régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso – Especialidad civil- Marco Antonio Álvarez, pág. 17. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla)

En tales condiciones, esto es, por verificarse que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes, no podía acudir directamente a la jurisdicción sin agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente al punto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15432 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, sobre el asunto determinó que es deber del Juez, como director del proceso, verificar que la medida cautelar solicitada sea procedente. Si ello no fuera así, agrega este Despacho, bastaría con solicitar medidas cautelares al margen de su procedencia, para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que desdibujaría la razón de ser de los referidos institutos jurídicos porque sería tanto como permitir un esguince de la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

6. **DEBERÁ**, acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. **DEBERÁ** acreditarse que el señor LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON en su calidad de SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB- tiene la facultad para otorgar poder a un abogado para la representación en procesos judiciales, esto por cuanto en la resolución de nombramiento allegada no se evidencia tal aspecto.

Finalmente se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN JOSE REYES TRILLOS el 2 de febrero de 2022.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal REIVINDICATORIA instaurada por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB-, a través de apoderado judicial, contra TEMILDA HERNANDEZ DE SUAREZ e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN JOSE REYES TRILLOS el 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edcab174bbf9b76c91797efcdd84339f3b661125174fa1aafb380d23cada22f**
Documento generado en 04/03/2022 11:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**